

RADICACIÓN:	19001310300220260005400.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE:	JHON HARVY AVIRAMA HOYOS – OTRA.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-
SENTENCIA:	77.
FECHA:	09 DE MARZO DE 2026.
ACTUACIÓN:	DECIDE ACCIÓN DE TUTELA.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide la acción de tutela incoada por los señores **JHON HARVY AVIRAMA HOYOS** y **YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. Se vinculó a las **PERSONAS CONVOCATORIA FGN 2024, CARGO ASISTENTE DE FIOSCAL, CÓDIGO I-204-M-01 (347)**

2.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN E INTERVENCIONES:

Exponen los señores **JHON HARVY AVIRAMA HOYOS** y **YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA** que la Fiscalía General de La Nación, mediante Acuerdo N 001 de 2025 convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas de la planta de personal a nivel nacional. Que se inscribieron para el cargo de Asistente de Fiscal, Código I-204-M-01 (347). Dentro de las etapas está la Prueba de Valoración de Antecedentes. Refieren que, en el art. 30 del referido acuerdo dispone la Valoración de Antecedentes, como finalidad de valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos. Señalan que en desarrollo de dicha etapa aportaron de modo oportuno su título de profesional de abogados expedidos por la Universidad del Cauca, al igual que la tarjeta profesional. Comentan que, el art. 32 del Acuerdo N 001 de 2025, señala que para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos.

Declara que el 13 de noviembre de 2025 la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándoles cero (0) puntos en el factor Educación Formal, sin haber tenido en cuenta el título profesional de abogado, indicando que el acuerdo no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo, generando para ellos una desigualdad injustificada frente a los aspirantes con menor nivel.

WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, MIGUEL ÁNGEL GRANDAS AMADO, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, LUIS FERNANDO CORREA MONCADA, ALEXANDER MARTÍNEZ TORRES, DIEGO FERNANDO BURBANO GETIAL, MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES y ZULLY HASBLEYDI BUSTAMANTE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

RODRÍGUEZ, se oponen a las pretensiones de los accionantes, porque al accederse afectaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito de los demás participantes que cumplieron estrictamente con lo señalado en la convocatoria. Consideran que la tutela es improcedente, porque de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 32 del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, los títulos profesionales fueron tenidos en cuenta al momento de la inscripción, aunado que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad al no haber presentado la reclamación alguna contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025.

LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informa que los accionantes se inscribieron en el empleo I-204-M-01 (347), sin embargo, ellos no presentaron reclamación dentro del término legal a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, plazo que fue informado a los participantes en el Boletín N 18 publicado en la plataforma SIDCA3. Señala que para el cargo que se inscribieron los accionantes requería de un año de estudios en derecho para cumplir con el requisito de educación y necesitaban un año de experiencia relacionada, por lo que al contar los tutelantes con estudios de derecho se tomó el año necesario, para su admisión, por lo tanto, el título aportado no podía ser validado nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, en cumplimiento del art. 32 del Acuerdo N 001 de 2025 advirtiéndole que los accionantes aceptaron las reglas y condiciones del concurso. Indica que no se presenta la vulneración de derechos fundamentales de los tutelantes. Pide desestimar las pretensiones de los accionantes, al no configurarse vulneración de derechos fundamentales.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN considera que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los procesos de concursos o de selección para la provisión de las vacantes definitivas. Indica que, la acción es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los accionantes no dispusieron de los recursos administrativos o medios idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicada el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, por lo que los accionantes contaban con cinco (5) días para presentar reclamaciones, por lo tanto, la acción constitucional se torna improcedente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela presentada por los señores JHON HARVY AVIRAMAHOYOS y YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 al considerar vulnerados los derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.?

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

4. TESIS:

No es procedente la acción de tutela presentada por los señores JHON HARVY AVIRAMA HOYOS y YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

5.- FUNDAMENTO DE LAS TESIS:

5.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

Arts. 13, 29 y 86 Constitución Política.

Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021.

Sentencias de la Corte Constitucional: SU-446 de 2011, C-588 de 2009, SU-913 de 2009, T-800 de 2011 y T-375 de 2018.

5.2. Premisas fácticas:

Conforme a los hechos fundamento de la acción constitucional, los señores JHON HARVY AVIRAMA HOYOS y YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA, piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, los que considera quebrantados dentro del proceso de selección o Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de La Nación.

5.3.- Conclusión:

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION adelanta un proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01 (347), a través de UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024-UT-FGN-2024.

Los accionantes se inscribieron al concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01 (347) que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT-FGN 2024, acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo, aprobando satisfactoriamente las pruebas escritas, permitiéndoles continuar con la etapa de Valoración de Antecedentes.

Mediante el Acuerdo N 001 de 03 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación, por medio del cual se convocó y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de La Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en su artículo 34 se establece: "**ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación. Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

En el artículo 35 del referido Acuerdo, establecen las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario. Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”*

Una vez atendidas las reclamaciones se publicarán los resultados definitivos conforme al Art. 36 del citado Acuerdo.

Tal como se encuentra establecido en el Acuerdo 001 de 2025, se indicó que la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes se hizo a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <http://sidca3.unilibre.edu.co>.

La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la que los tutelantes no se les concedió puntuación por el título de abogado por ellos allegados, sin que ninguno de los accionantes presentará la reclamación de que trata el artículo 35 dentro de la oportunidad prevista en el mismo precepto normativo.

Debe tenerse en cuenta que mediante el Boletín Informativo N 18 de 06 de noviembre de 2025, la Fiscalía General de La Nación y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes serán publicados el 13 de noviembre de 2025, que para conocer de los resultados los interesados deberían ingresar a través de la aplicación Web DIDCA3 con su usuario y contraseña, en el mismo boletín se indicó que para interponer las reclamaciones debía de hacerse entre los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación, entre las 00.00 horas del 14 de noviembre, hasta las 23.59

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

horas del 21 de noviembre de 2025, el pantallazo correspondiente al referido boletín:



(A. 15, folio 11).

En el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, se establecieron las condiciones previas a la inscripción, siendo relevantes para el caso objeto de estudio las consideraciones c, d, y e), las cuales establecen:

“c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

*d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.*

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.”

(A. 15, folio 92).

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la obligatoriedad de aceptar las condiciones de los concursos tanto por las entidades y para los aspirantes, en sentencia SU 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt: “... la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

*como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulado”. [...] “... en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”. En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

Ahora bien, los accionantes pretenden que a través de la presente acción constitucional se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme al art. 32 del Acuerdo 001 de 2025 y por ende la actualización de sus ubicaciones en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024, sin que previamente ellos hubieran presentado la reclamación contenida en el artículo 35 del aludido Acuerdo 001 de 2025 contra el resultado de la Valoración de Antecedentes, publicado el 13 de noviembre de 2025.

La Corte Constitucional al referirse sobre el principio de subsidiariedad, en sentencia T- 375 de 2018, indicó: “*Subsidiariedad. 12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. 13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. 15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo. 16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva”.

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial aplicable a la situación planteada por los accionantes, quienes pretenden que a través de la presente acción

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

constitucional se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme al art. 32 del Acuerdo 001 de 2025 y por ende la actualización de sus ubicaciones en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024, tal pedimento es improcedente, pues claramente se observa que no presentaron ninguna reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, advirtiendo que con la sola inscripción, aceptaron las condiciones y reglas establecidas en el Acuerdo No 001 de 2025,

Con todo lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente, pues se incurre en la causal primera del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

6. DECISIÓN:

En armonía con las consideraciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, “Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por los señores **JHON HARVY AVIRAMA HOYOS**, CC 1.061.775.733 y **YACKI ESTEFANIA RECALDE PANTOJA**, CC 1.085.939.838 contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los interesados y a los señores **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, MIGUEL ÁNGEL GRANDAS AMADO, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, LUIS FERNANDO CORREA MONCADA, ALEXANDER MARTÍNEZ TORRES, DIEGO FERNANDO BURBANO GETIAL, MARÍA ALEJANDRA GRILLO TORRES y ZULLY HASBLEYDI BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez - Calle 8 No.10-00, Popayán (C).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 19001310300220260005400.
Accionante: JHON HARVY AVIRAMA HOYOS- YACKI ESTEFANIA REACALDE PANTONA.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OTRO-.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675858f411172abb0f8c1d8f291b153dae31a32f8c7779911a6449b6f83fcf2a**
Documento generado en 09/03/2026 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>